

Régimen Temporal y Sustitutorio del Impuesto a la Renta

*Para la Declaración,
Repatriación e Inversión de
Rentas No Declaradas*

Decreto Legislativo N° 1264

Resumen Ejecutivo

En virtud a las facultades delegadas, el día de hoy se publicó el Decreto Legislativo N° 1264 mediante el cual se ha aprobado un régimen especial que permite a los contribuyentes domiciliados declarar y/o repatriar sus rentas no declaradas y generadas hasta el 31 de diciembre de 2015, previo pago de un impuesto sustitutorio.

Dicho régimen es temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta (IR), y tiene las siguientes características:

- Comprende a quienes declaren y/o repatrien e inviertan en el Perú las rentas no declaradas y generadas hasta el 31-12-2015.
- Con tasa de 10% para quienes declaren y de 7% para quienes repatrien dinero y lo inviertan en el país.
- Es de aprobación automática presentando una declaración jurada con la información pertinente y pagando el impuesto sustitutorio.
- Extingue deudas tributarias acogidas, sin que la SUNAT pueda determinar nuevas obligaciones, aplicar sanciones ni cobrar intereses, en la parte que se encuentre debidamente sustentada.
- No incluye a los contribuyentes con responsabilidad penal ni exime de las normas sobre prevención y combate de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.
- El plazo para acogerse vence el 29 de diciembre de 2017



Experiencia comparada

Este tipo de regímenes ha sido aplicado antes en otros países de la región, demostrando ser una medida efectiva recaudatoria y para transparencia de la información.

Por ejemplo, en Chile se estableció un régimen especial transitorio cuyas características son las siguientes:

- Duración por el 2015.
- Comprendió bienes y rentas del exterior que no fueron oportunamente declarados o gravados.
- Fue un procedimiento voluntario.
- Con tasa de 8% y plazo de pago hasta el 2016.
- Extinguió de pleno derecho responsabilidades civiles, penales o administrativas.
- Se excluyó a contribuyentes condenados por delitos tributarios, lavado de activos, terrorismo, entre otros.

Cerca de 8,000 contribuyentes se acogieron al régimen, recaudándose más de 1,500 millones de dólares. Desde enero de este año, la administración tributaria chilena viene desarrollando procesos de fiscalización a los contribuyentes que, no habiéndose acogido al régimen, tienen inversiones en el extranjero no informadas.

Asimismo, Argentina se encuentra en pleno proceso de aplicación de un régimen similar, que tiene las siguientes características:

- Duración de 23-07-2016 a 31-03-2017.
- Comprende moneda depositada o invertida, inmuebles y valores no declarados.
- Es un procedimiento voluntario.
- Con tasas de 5% a 15%.
- No ingresarán el impuesto quienes suscriban bonos del estado.

Como puede apreciarse, el tema no es novedoso y Perú es uno de los últimos en alinearse a esta tendencia.

	Argentina	Chile	Colombia	Perú
Tasa	0% a 15%	8%	10% a 13% por año de acogimiento.	7% y 10%
Recaudación	En curso	USD 1500 millones.	USD 95 millones (primer año)	
Duración	De julio 2016 a marzo 2017	2015	2015 a 2017	2017

Del régimen en Perú

Objetivo

Establecer un régimen (i) Temporal y (ii) Sustitorio del Impuesto a la Renta para contribuyentes domiciliados para que declaren o repatrien e inviertan en el país, las rentas no declaradas de ejercicios anteriores.

¿Qué rentas pueden acogerse?

Las rentas gravadas conforme a la Ley del IR generadas hasta el ejercicio 2015 y que no hubieran sido declaradas ni objeto de retención. Asimismo, se incluye a las rentas que podrían haberse determinado si se hubiese aplicado las normas del IR sobre incremento patrimonial no justificado.

¿Quiénes pueden acogerse?

Las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, que en cualquier ejercicio gravable anterior al 2016 hubieran tenido la condición de domiciliados en el país.

Supuestos excluidos

El dinero, bienes o derechos que constituyan renta no declarada al 31 de diciembre de 2015 que se hayan encontrado en la lista de países catalogados como de alto riesgo por el Grupo de Acción Financiera.

Tampoco podrán acogerse las personas que al momento de acogimiento cuenten con sentencia condenatoria por delitos previstos en la Ley de Delitos Aduaneros, la Ley Penal Tributaria, Lavado de Activos, Terrorismo, Crimen Organizado y otros.

No podrán acogerse aquellos que desde el año 2009 hubieran tenido el cargo de funcionarios públicos.

No se podrán acoger las rentas no declaradas que se encuentren contenidas en resolución de determinación debidamente notificada.

¿Cómo se calcula el impuesto sustitutorio?

Se aplicará la tasa de:

- 10% sobre la base imponible, o,
- 7% sobre la base imponible constituida por dinero en efectivo que se repatrie y reinvierta en el país

La base imponible está constituida por:

Los ingresos netos percibidos hasta el 31 de diciembre de 2015 – que constituyan renta gravada – no declarados y que se encuentren representados en dinero, bienes o derechos, situados fuera del país al 31 de diciembre de 2015.

Dentro de este campo se comprende el dinero, bienes o derechos que:

- a. Al 31 de diciembre de 2015 se hayan encontrado a nombre de una tercera persona o entidad, siempre que a la fecha de acogimiento se encuentren a nombre del sujeto que decide acogerse.

A tal efecto, la transferencia de los bienes o derechos que se produzca a favor del sujeto que decide acogerse no será considerada como enajenación.

- b. Hayan sido transferidos a un trust o fideicomiso vigente al 31 de diciembre de 2015.
- c. Títulos al portador siempre que pueda identificarse al titular a la fecha de acogimiento.

Si los ingresos netos fueron percibidos en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a moneda nacional utilizando el tipo de cambio vigente al 31 de diciembre de 2015 que señale el Reglamento.

Repatriación e Inversión

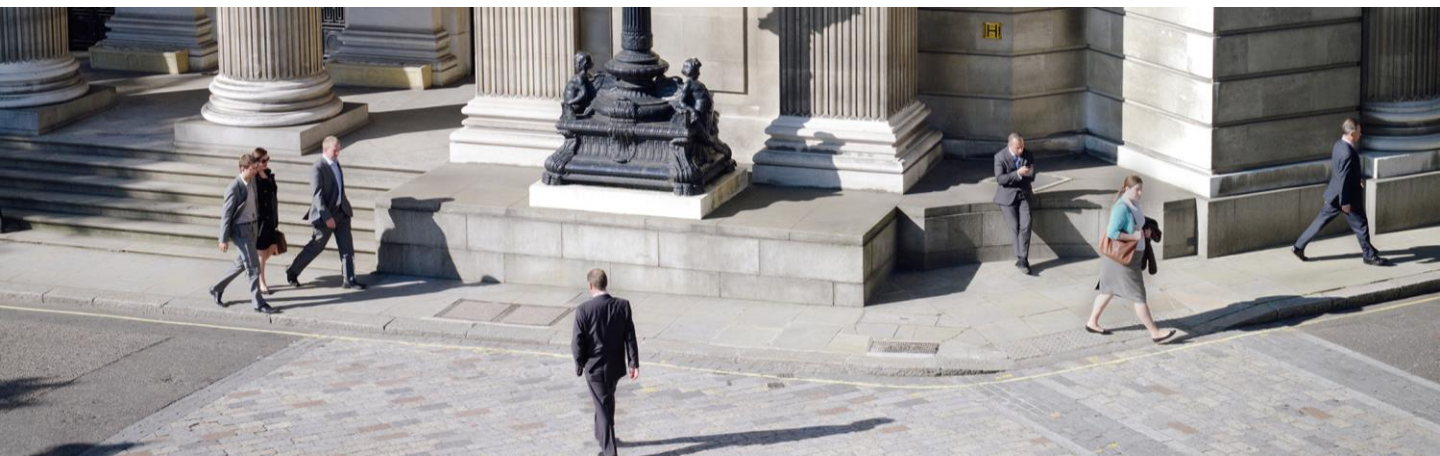
La repatriación supone la acreditación del dinero en una cuenta de cualquier empresa del sistema financiero supervisada por la SBS. El Reglamento señalará cuáles son los medios de pago que canalicen dicha repatriación.

El requisito se considerará cumplido cuando el dinero repatriado es mantenido, por lo menos 3 meses contados desde el acogimiento, en:

- Servicios financieros brindados por cualquier empresa supervisada por la SBS
- Valores mobiliarios inscritos en el registro público de mercado de valores, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento
- Letras del tesoro público, bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú.
- Bienes inmuebles
- Otros que señale el Reglamento

¿Cuándo debe efectuarse la repatriación?

En cualquier momento posterior a la fecha de publicación del Reglamento pero antes de presentar la declaración de acogimiento.



Acogimiento

El plazo para el acogimiento vence el 29 de diciembre de 2017, hasta dicha fecha pueden presentarse declaraciones sustitutorias y luego de ésta no podrán presentarse rectificatorias. La SUNAT emitirá la norma correspondiente.

Es un régimen de acogimiento automático previo cumplimiento de los requisitos.

¿Cómo me acojo?

- Presentando una declaración jurada en la que se señale los ingresos que constituyen la base imponible y:
 - i. La fecha y valor de adquisición de los bienes y derechos. Dicho valor será considerado como costo de adquisición para fines del IR.
 - ii. El importe del dinero, identificando la entidad en la que se encuentra depositado.

Si al 31 de diciembre el dinero no se encontraba depositado en una entidad financiera o bancaria, deberá efectuarse dicho depósito antes del acogimiento.

Cuando el dinero, bienes o derechos se hubieren encontrado al 31 de diciembre de 2015 a nombre de un tercero o transferidos a un trust o fideicomiso, adicionalmente se deberá identificarlos e informar el lugar donde estos se encuentren.

El valor de adquisición de los bienes o derechos o el dinero que se encuentren en moneda extranjera, deberán convertirse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio que señale el Reglamento.

- Pagar el Impuesto Sustitutorio hasta la fecha de acogimiento.

¿Cuáles son los efectos del acogimiento?

- Dar por cumplidas las obligaciones tributarias del IR por las rentas acogidas. La SUNAT no podrá determinar nuevas obligaciones, ni aplicar sanciones ni cobrar intereses por dichas rentas.
- No se podrá iniciar acción penal por delitos tributarios ni aduaneros respecto de las rentas acogidas.

La SUNAT tiene un plazo de un año contado desde el 1 de enero de 2018 para requerir sustento de la información declarada referida a los bienes, derechos y dinero, o renta no declarada.

Si el contribuyente no sustenta lo solicitado, se pierden los efectos del acogimiento respecto de la parte no sustentada.

Dicha situación no genera derecho de devolución del Impuesto Sustitutorio pagado.

Otros

El acogimiento al Régimen no exime de la aplicación de las normas relativas a la prevención y combate de los delitos, tales como, de lavado de activos, financiamiento del terrorismo o crimen organizado.

La SUNAT no podrá divulgar la información declarada por los sujetos que se acojan, salvo las excepciones de Ley a la reserva tributaria, y emitirá las normas necesarias para tal efecto.